

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 123.266 “ C., J. A. s/ Declaración de situación de adoptabilidad y guarda”

**FECHA** | 18 de mayo de 2020

**ANTECEDENTES** | La Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Bahía Blanca, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N.º 1 departamental, en cuanto constató la situación de desamparo de la menor J. A. C., dispuso su estado de adoptabilidad, convirtió la guarda judicial en preadoptiva, y otorgó al matrimonio integrado por la señora N. L. C. y el señor M. J. C., la adopción plena de la mencionada niña con subsistencia del vínculo jurídico con la madre biológica. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 611, último párrafo y 613, párrafo 1 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Contra dicha resolución, se alzó el Curador Oficial de Alienados a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley mediante un escrito electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, invocando la representación de la progenitora de la niña, señora B. E. C., el que fue concedido.

La Suprema Corte devolvió los presentes obrados a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, con la finalidad de que arbitrara los medios necesarios para que la nombrada, con el debido patrocinio letrado ratificara el recurso extraordinario deducido en su interés (conf. Res. N.º 282), sin perjuicio de los actos cumplidos.

Anoticiada de la precitada decisión, se presentó la progenitora de la menor, con patrocinio letrado y ratificó en todos sus términos el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por el Curador Oficial.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propició el rechazo del recurso de inaplicabilidad interpuesto.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación. Insuficiencia.** Si el recurso intentado no constituye una réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial atacado contiene, resulta insuficiente. En tal sentido la Suprema Corte ha sostenido que “resulta insuficiente (art. 279, inc. 2.º, ap. 2, del CPC) el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a repetir objeciones expuestas en la expresión de agravios y desechadas por la Alzada, dejando sin replicar

fundamentos esenciales del fallo atacado.”(SCBA, causas C 90.372, sent. de 14-2-2007; C 80.382, sent. de 3-10-2007; C 86.832, sent. de 17-9-2008; A 69.606 sent. de 3-6-2009; C 101.400, sent. de 25-8-2010).

**Absurdo.** A los efectos de que el Supremo Tribunal proceda a la revisión impetrada de los pronunciamientos, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, debe demostrarse cómo se ha producido el vicio de absurdo (SCBA, causas C 65.618, sent. de 13-3-2002; L 101.513, sent. de 17-11-2010; C 114.079, sent. de 24-10-2012, entre muchas otras).

**Procesos de familia.** En estos litigios “...aislar lo procesal de la cuestión sustancial o fonal, limitarlo a lo meramente técnico e instrumental, es sustraer una de las partes más significativas de la realidad inescindible (SCBA causas Ac. 56.535, sent. de 16-3-1999; C. 87.970, sent. de 5-12-2007 y C. 99.748, sent. de 9-12-2010).

**Menores. Protección.** En los procesos de familia, primordialmente debe protegerse el interés superior de la niña, el que puede, según los hechos del caso, determinar que la mantención del status quo vigente es la solución que responde a su mayor beneficio.

**Interés superior del niño.** La decisión judicial debe alcanzar el balance justo que debe De El interés superior del niño es aquel que determina la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley (v. art. 3, Ley Nacional N.º 26.061; art. 4, Ley provincial N.º 13.298).

Según el Alto Tribunal puede definirse al “interés superior del menor” como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto. Ello, toda vez que no es concebible un interés del menor puramente abstracto, porque debe quedar excluida toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.

**Derecho de identidad.** Interpreta cabalmente el interés superior del niño la alzada, si al resolver la mantención del vínculo jurídico entre B.C. y J. y las condiciones de su vigencia, ha ponderado la realidad vivencial de dicho binomio, el beneficio que le reporta a esta niña mantener el contacto regular con su madre biológica; y preservado su derecho a la identidad (art. 8 inc. 1, CIDN; art. 3 inc. “h” CDPD).